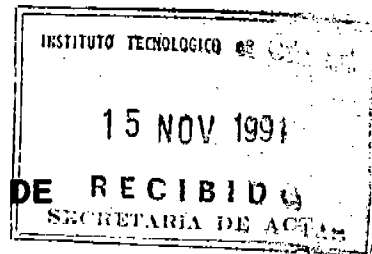




# GACETA DEL TECNOLÓGICO

Director: Mauró Murillo Arias - No. 54 - Octubre 1991

## ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1991



### 1. Reforma al Reglamento de la AIR

La Asamblea Institucional Representativa en su sesión AIR-023-91 acordó:

- A. Modificar los siguientes artículos del Reglamento de la Asamblea Institucional representativa, de manera que se lean:

#### Artículo 26:

El Directorio de la Asamblea estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, dos fiscales y un vocal de los cuales tres serán profesores, dos estudiantes y dos funcionarios administrativos. Durarán en sus funciones dos años.

Cada miembro contará con su respectivo suplente. Los miembros titulares contarán con cuatro horas por semana para cumplir con sus funciones.

#### Artículo 27

Para la elección de los miembros propietarios y suplentes del Directorio, se procederá de la siguiente manera:

- Se propondrán nombres de candidatos.
- Se usarán papeletas en las que todos los asambleístas, para manifestar su voto, escribirán el nombre a lo más tres profesores, dos funcionarios administrativos y dos estudiantes.
- Para cada sector, según corresponda, los candidatos que obtengan más votos de los asambleístas, serán los miembros propietarios del Directorio. Los restantes, según corresponda, serán los miembros suplentes.
- En caso de empate se realizará una nueva votación

en la cual participarán los candidatos que han empatado, de acuerdo con el procedimiento que se determine en el acto. De no decidirse el empate, se escogerá al azar.

- Las personas electas como propietarios, decidirán conjuntamente con los suplentes, el orden de suplencia según corresponda para cada sector.
  - Los miembros propietarios establecerán quienes desempeñarán cada uno de los puestos del Directorio.
  - La distribución definitiva de los puestos será comunicada a los asambleístas en un plazo de treinta minutos después de haberse declarado su elección.
- B. Incluir un Artículo nuevo después del artículo 27, de manera que se lea:

Los miembros suplentes sustituirán a su correspondiente propietario ante la ausencia de éste. Si el miembro propietario pierde su condición de asambleísta, o renuncia al cargo, el suplente lo sustituirá por el resto del período correspondiente.

### 2. Creación del Departamento Académico de Biología

La Asamblea Institucional Representativa en su sesión AIR-023-91 acordó:

Solicitar al Consejo Institucional la creación del Departamento Académico de Biología en un plazo no mayor de dos meses.

Sesión AIR-023-91 celebrada el 4 de setiembre de 1991.

# REFORMAS AL REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL

## MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS

### Artículo 20

Por proyección universitaria se entiende la realización de actividades de importancia, que estén dirigidos a comunidades, instituciones, personas físicas y jurídicas.

Comprende los siguientes componentes: proyectos de investigación y extensión, patentes, cursos de educación continuada, capacitación interna, cursos libres, cursos no remunerados de carreras en el Instituto, premios nacionales e internacionales, membrecía en consejos editoriales y organismos institucionales fuera del Instituto, organización y participación en eventos de proyección externa, participación destacada en eventos deportivos y publicaciones científicas o culturales en periódicos.

### Artículo 21

Se entiende por proyecto de investigación toda actividad creadora, sistemática, que tiene por objeto aumentar el conocimiento. Puede contribuir a aumentar el acervo de conocimientos en una disciplina (investigación fundamental) o tener un objetivo práctico concreto (investigación aplicada), introducir nuevos materiales, productos, dispositivos, equipos, técnicas y proceso o mejorarlos considerablemente (desarrollo experimental), en el campo de la ciencia, la tecnología, la educación, la administración y la acción sociocultural. Debe tener una duración determinada, y haber sido divulgado mediante un libro, artículo, publicación científica o cultural en periódicos, u otros medios empleados a criterio de la Comisión de Evaluación.

### Artículo 22

Se entiende por proyecto de extensión toda actividad sistemática que transfiere al entorno conocimientos en el campo de la ciencia, la tecnología, la administración y la educación, aplicándolos o adoptándolos. Debe tener una población objetivo definida (usuario o beneficiario), y una duración determinada, y haber sido divulgado mediante un libro, artículo, publicación científica o cultural en periódicos, u otros empleados a criterio de la Comisión de Evaluación.

### Artículo 59 (Antes 58)

Todo artículo que cumpla con los requisitos establecidos para su reconocimiento otorga un máximo de 4 puntos.

El puntaje máximo en este rubro para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2

Asociado o Profesional 3 20  
Catedrático o Profesional 4 32

Para el reconocimiento de artículos, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación una copia de cada publicación realizada. Se tendrá por publicado cualquier trabajo que haya sido aceptado en forma definitiva por el Comité o Consejo Editorial.

### Artículo 61 (Antes 60)

El desarrollo de software que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga un máximo de 8 puntos; y el puntaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o profesional 2 8  
Asociado o Profesional 3 15  
Catedrático o Profesional 4 20

Para reconocer el desarrollo software, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación el trabajo correspondiente.

### Artículo 62 (Antes 61)

Cada obra didáctica que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga un máximo de 4 puntos; y el máximo permitido para cada categoría es el siguiente:

Adjunto u Profesional 2 4  
Asociado o Profesional 3 10  
Catedrático o Profesional 4 12

Para el reconocimiento de las obras didácticas, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación el trabajo correspondiente.

### Artículo 67

Cada proyecto de investigación o extensión que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga un máximo de 4 puntos.

Para reconocer un proyecto de investigación o extensión, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación una certificación, por parte del Consejo de Investigación y Extensión, de la autorización para realizar el proyecto y de que éste ha sido concluido en todas sus etapas satisfactoriamente. Además, presentar la publicación a que ha dado origen, mediante un libro, artículo, publicación científica o cultural en periódicos, ponencia o poster en un congreso; copia de la forma de divulgación empleada o certificación del medio usado; lo cual tendrá un puntaje adicional conforme con lo estipulado por este Reglamento.

## INCLUSIÓN DE NUEVOS ARTICULOS AL REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL

### Artículo nuevo después del 57

Para el ascenso a las dos categorías superiores, se requiere un puntaje mínimo obtenido en alguno o algunos de los siguientes componentes de rubro.

#### Producción Universitaria

Libros  
Artículos  
Desarrollo de software  
Obras didácticas  
Desarrollo administrativo  
Obras artísticas  
Otras obras profesionales

#### Proyección Universitaria

Proyectos de investigación o extensión  
Patentes  
Premios nacionales e internacionales  
Organización o participación en eventos de proyección interna o externa

El puntaje mínimo requerido para el paso de categoría es el siguiente:

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| Asociado o Profesional 3    | 10 |
| Catedrático o Profesional 4 | 30 |

### Artículo nuevo después del 67

Otras funciones de divulgación de proyectos de investigación y extensión tendrán un puntaje máximo de 4 puntos.

### Artículo nuevo después del 73

El formar parte de jurados de premios nacionales creados por ley otorga 0.5 puntos.

El puntaje máximo permitido por este rubro para cada paso de categoría es el siguiente:

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| Adjunto o Profesional 2     | 1.5 |
| Asociado o Profesional 3    | 2.5 |
| Catedrático o Profesional 4 | 3.0 |

Para su reconocimiento, el interesado debería presentar ante la Comisión de Evaluación, la certificación en que conste tal nombramiento, emitida por el ente que corresponda. ACUERDO FIRME.

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión Nº 1597, Artículo 8, del 8 de agosto de 1991.

## MODIFICACIONES AL REGIMEN DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE

### SE ACUERDA:

- a. Eliminar el último párrafo del Artículo 54 del Régimen de Enseñanza Aprendizaje, de manera que este se leera:
  - a. Obtener como mínimo un promedio de 90 en las calificaciones de los cursos matriculados.
  - b. Obtener calificaciones iguales o superiores a 80 en cada asignatura.
  - c. Cursar el bloque completo que define el plan de estudios de su carrera para el semestre correspondiente, o asignaturas que sumen al menos 15 créditos.
- b. Incluir un Artículo nuevo, después del Artículo 54 del Régimen Enseñanza Aprendizaje que diga:

«El estudiante de honor se hará acreedor a un reconocimiento especial en el que se certifican sus cualidades académicas.  
Si el estudiante es de los niveles de Diplomado o Bachillerato, además del certificado, se podrá acceder al beneficio de «Beca de Honor» establecido en el Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles».
- c. Modificar el Artículo 8 del Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles en su inciso «a», de manera que se lea:

«Serán acreedores a una beca de honor los estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

  - Cursar el nivel de diplomado o Bachillerato Universitario
  - Obtener como mínimo un promedio ponderado de 90 en las calificaciones del semestre correspondiente. Para estos efectos, la práctica de especialidad o su equivalente se consideran como cursos.
  - Obtener calificaciones iguales o superiores a 80 en cada asignatura del semestre.
  - Cursar el bloque completo que define el plan de estudios de su carrera para el semestre correspondiente, o asignaturas que sumen al menos 15 créditos. ACUERDO FIRME

Aprobadas por el Consejo Institucional en Sesión Nº 1595, Artículo 6, del 18 de julio de 1991.

## PROGRAMAS DE BECAS PARA BACHILLERES

### SE ACUERDA:

- a. Explicitar los siguientes aspectos referentes a estos Programas.

#### Programa de Becas para Bachilleres de Departamento que impartan Licenciaturas (sede Cartago)

- En el punto 1 del acuerdo de Sesión N° 1523, Artículo 7, debe incluirse el requisito de tiempo indefinido, de manera que se lea:

«1. El programa está dirigido a los profesionales con grado de Bachiller contratados a tiempo completo indefinido y que laboren en Departamentos Académicos que ofrecen el programa de Licenciatura».

#### Programa de Becas para Bachilleres de los Departamentos de la Sede Regional San Carlos

- En el punto 5 del acuerdo de Sesión N° 1543, Artículo 6, deben contemplarse las responsabilidades del becario, de manera que se lea:

«5. El becario tendrá las siguientes responsabilidades:

- Suscribir un contrato de Adjudicación de Beca en el cual se compromete a laborar para el ITCR, a tiempo completo, el equivalente del tiempo de duración de la beca.

- Aprobar el 80% como mínimo de los créditos matriculados por semestre.

- Enviar informes periódicos sobre su progreso académico a la Unidad de Superación de Personal».

- El Consejo Asesor de Sede es el que establece las prioridades y las presenta al Comité de Becas y es éste último quien las aprueba, tal y como se establece en el punto 4 del acuerdo en mención.

- El Comité de Becas es el que administra el programa.

- b. Solicitar a la Auditoría Interna un informe con respecto a la aplicación que se está haciendo de esta normativa en el Comité de Becas y presente las recomendaciones pertinentes. ACUERDO FIRME.

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión N° 1589, Artículo 10, del 6 de junio de 1991.

## RATIFICACION DE ADDENDUM QUE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL «CONVENIO PARA CREAR UNA NOMENCLATURA DE GRADOS Y TITULOS DE LA EDUCACION SUPERIOR»

### CONSIDERANDO QUE:

1. Se ha presentado a este Consejo por parte de la Comisión de Decanos de Educación una petición para que se agregue al Convenio un nivel académico intermedio entre el grado de Bachillerato y el grado de Asociado, llamado Profesorado.
2. Este addendum es transitorio mientras se atiende el déficit de educadores par a I, II y III, Ciclo Diversificado.
3. Los elementos que caracterizan al «profesorado» concuerdan con el nivel intermedio solicitado. (Ver documento adjunto a la carpeta de esta acta)

### SE ACUERDA:

Ratificar el addendum que modifica transitoriamente el «Convenio para Crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior», el cual fue acordado en firme por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) en su Sesión N° 14-91 del 21 de mayo de 1991. ACUERDO FIRME.

Aprobado por el Consejo Institucional de Sesión N° 1596, Artículo 4, del 1° de agosto de 1991.

## RATIFICACION DE MODIFICACION AL "CONVENIO PARA CREAR UNA NOMEN- CLATURA DE GRADO Y TITULOS DE LA EDUCACION SUPERIOR" POR EL CON- SEJO NACIONAL DE RECTORES

### CONSIDERANDO QUE:

1. La modificación al convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior aprobada por CONARE en la sesión N° 14-91 del 21 de mayo de 1991, agrega definiciones para los tres niveles de posgrado. Además, clarifica algunos aspectos como objetivos, requisitos y procedimientos.
2. Se aclaran por escrito los criterios que ameritan la intervención de OPES en la aprobación de nuevos programas y en cambios a programas ya existentes.

3. Los principales cambios se refiere a:
  - a. Clasificación del grado de Maestría en dos modalidades: la Maestría en Ciencias, Humanidades o Artes y la Maestría en una disciplina específica. La primera modalidad culmina con una tesis y la segunda con un trabajo final de graduación.
  - b. Cambio de nombre al diploma de Maestría. El nuevo nombre para la primera modalidad es Magister Scientae, Litteratum o Artium, con un paréntesis que indica la disciplina correspondiente y para la segunda es Magister en la disciplina específica.
  - c. Definición de la Licenciatura como requisito para especialización profesional en lugar del bachillerato tal y como lo indica el Convenio actual.
  - d. No reconocimiento para efectos de estudios de Maestría de los créditos ganados en Licenciatura.
  - e. Establecimiento de un examen práctico para optar por la especialización.
4. Una especialización en ingeniería básicamente del dominio teórico de conocimientos en el campo respectivo, para lo cual es suficiente el grado de bachillerato.
5. Es mas justo conservar los requisitos actuales de ingreso a la Maestría, que dicen: «Cuando existe para la carrera una licenciatura aunque ésta no constituye requisito para la maestría las actividades y asignaturas aprobadas pueden, a juicio de la Institución, ser reconocidas como parte del plan de estudios de maestría».

**SE ACUERDA:**

Ratificar la modificación propuesta al «Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior» por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) en su sesión N° 14-91 del 21 de mayo de 1991, sujeta a que se atiendan los siguientes dos aspectos vigentes actualmente en el Convenio:

1. Que las actividades y asignaturas aprobadas en un plan de licenciatura puedan, a juicio de la Institución ser reconocidas como parte del plan de estudios de maestría.
2. Que el requisito de ingreso a la Especialización sea el bachillerato y no la licenciatura. **ACUERDO FIRME.**

Aprobado por el Consejo Institucional N° 1596, Artículo 5, del 1° de agosto de 1991.

**RATIFICACION DE TRANSITORIOS A LAS REFORMAS AL «CONVENIO PARA CREAR UNA NOMENCLATURA DE GRADOS Y TITULOS DE LA EDUCACION SUPERIOR ESTATAL»**

**CONSIDERANDO QUE**

1. Este Consejo en su Sesión N° 1596, Artículo 5, ratificó la Reformas al Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Estatal enviadas por la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).
2. Posteriormente, la OPES envió para su ratificación por parte de este Consejo los transitorios correspondientes a estas reformas. Estos transitorios se refieren a:
  - a. Vigencia de los cambios
  - b. Posibilidad de que personas a las que anteriormente se les había equiparado su grado de maestría con el de una especialidad profesional puedan presentar de nuevo su documentación para su revisión.
  - c. Período de la revisión anterior
3. Estos transitorios se sometieron a consulta de la Asesoría Legal la cual no encontró obstáculo para su ratificación.

**ACUERDA:**

Ratificar los siguientes transitorios a las Reformas al Convenio para Crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Estatal.

**Transitorio I**

La nueva caracterización del grado de maestría rige a partir de la aprobación en los respectivos Consejos Universitarios o similar de las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

**Transitorio II**

Aquellas personas que habiendo realizado un trámite de reconocimiento y equiparación de un diploma extranjero con un grado de maestría y su equiparación correspondió a una especialidad profesional, podrán solicitar una revisión de la resolución ante la institución que la emitió.

La institución miembro del CONARE deberá informar por escrito la nueva resolución a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE, con el propósito de

actualizar el archivo de reconocimiento y equiparación de grados y títulos expedidos por instituciones de educación superior del extranjero.

**Transitorio III**

El periodo de revisión será de un año a partir de la fecha de publicación en los principales medios de comunicación colectiva del país. La tarifa para revisión será de ₡1000 y el interesado la cancelará en la institución que emitió la resolución. ACUERDO FIRME.

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión N° 1599, Artículo 4, del 20 de agosto de 1991.